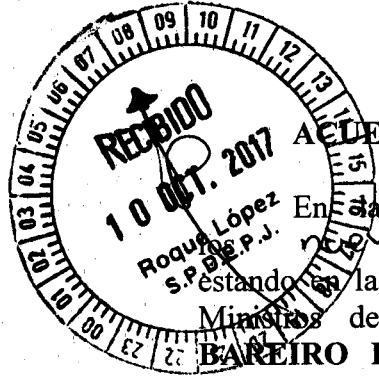




CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

EXCEPCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR EL ABOG. CARLOS FRANCISCO ALVAREZ JARA, POR LA DEFENSA TÉCNICA DEL SEÑOR HANS WERNER BENTZ, EN EL MARCO DE LA CAUSA CARATULADA: "HANS WERNER BENTZ Y OTROS S/ APROPIACIÓN Y OTRO". AÑO: 2017 - N° 1569.-----



ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: Mil trescientos siete

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los diez días del mes de octubre del año dos mil diecisiete, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctores ANTONIO FRETES, GLADYS BAREIRO DE MÓDICA y MIRYAM PEÑA CANDIA, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: EXCEPCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR EL ABOG. CARLOS FRANCISCO ALVAREZ JARA, POR LA DEFENSA TÉCNICA DEL SEÑOR HANS WERNER BENTZ, EN EL MARCO DE LA CAUSA CARATULADA: "HANS WERNER BENTZ Y OTROS S/ APROPIACIÓN Y OTRO", a fin de resolver la excepción de inconstitucionalidad opuesta por el Abogado Carlos Francisco Álvarez Jara, por la defensa del señor Hans Werner Bentz.-----

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:-----

CUESTION:

¿Es procedente la excepción de inconstitucionalidad opuesta?-----

A la cuestión planteada la Doctora BAREIRO DE MÓDICA dijo: La presente excepción de inconstitucionalidad fue opuesta por el Abg. Carlos Francisco Álvarez Jara con Matr. C.S.J. N° 4289 por la defensa del Sr. Hanz Werner Bentz en el marco de la causa: "Hans Werner Bentz y otros s/ Apropiación Y Otros", contra el Auto de Elevación a Juicio Oral y Público A.I. N° 319 de fecha 22 de abril de 2016 dictado por el Juez de Garantías Hugo Sosa Pasmor y el proveído de fecha 26 de julio de 2017, dictado por el Juez de Sentencia Abg. Héctor Fabián Escobar, alegando la conculcación del Art. 16; Art. 17 num. 5), 7), 8) y 9); Art. 47 y Art. 137 de la Constitución Nacional.-----

Arguye el impugnante en el escrito de interposición de la excepción que nos ocupa, señalando que: "Mi parte considera pertinente plantear la presente EXCEPCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD contra del auto de apertura de juicio oral y público A.I. N° 319 de fecha 22 de abril de 2016, y contra la providencia de fecha 26 de julio de 2017, dictada por el Presidente del Tribunal de Sentencia, Fabián Escobar por violar garantías constitucionales y por considerar ilegal su aplicación, así como su consecuencia contra las consideraciones mencionadas. Se individualiza el acto inconstitucional ya que se sustenta en el diligenciamiento de supuestas pruebas que se pretenden usar en contra de mi defendido HANZ WERNER BENTZ, en abierta violación de los principios constitucionales como la inviolabilidad de la defensa en juicio la garantía del debido proceso y la vigencia del principio de legalidad, atendiendo a que se ha modificado la tipificación y tampoco se han diligenciado las pruebas ofrecidas por la defensa en tiempo oportuno para el juicio oral y público.- (...), la pretensión de la querrela y la denuncia se sustentan en un juicio civil cuyas copias se encuentran agregadas en esta causa y estando en curso el juicio civil no puede penalizarse por tratarse la cuestión del fuero civil que es la repetición de pago. Mientras el juicio civil no concluya existe una evidente prejudicialidad en la cual se determinara si existe o no hecho punible que deba ser investigado en el fuero penal.(...) Que el procedimiento ha sido viciado por varias violaciones del precepto legal y

Dr. Gladys E. Bareiro de Módica Ministra  
Dr. Julio C. Pavón Martínez Secretario

Dr. ANTONIO FRETES Ministro

Miryam Peña Candia MINISTRA C.S.J.

constitucional tornándose en consecuencia arbitraria por la incongruencia entre la imputación, la acusación y la extemporaneidad de la elevación de la causa a juicio oral y público y a espaldas de la defensa y en violación del Art. 16 de la Constitución Nacional que garantiza la inviolabilidad del derecho a la defensa.(...)-"-----

**La excepción de inconstitucionalidad debe ser rechazada.**-----

Entrando al análisis concreto, se tiene que la excepción de inconstitucionalidad se halla regulada en el **Artículo 538 del Código Procesal Civil**, y prescribe: "*Oportunidad para oponer excepción en el procedimiento de conocimiento ordinario. La excepción de inconstitucionalidad deberá ser opuesta por el demandado o el reconvenido al contestar la demanda o la reconvenición, si estimare que éstas se fundan en alguna ley u otro instrumento normativo violatorio de alguna norma, derecho, garantía, obligación o principio consagrado en la Constitución....*"; asimismo el **Artículo 542**, del mismo cuerpo legal, dispone que: "*La Corte Suprema de Justicia dictará resolución bajo la forma de sentencia definitiva, dentro de los treinta días de recibido el expediente. Si hiciere lugar a la excepción declarará la inconstitucionalidad de la ley o del instrumento normativo de que se tratare, y su consecuente inaplicabilidad al caso concreto. Cuando se tratare de interpretación de cláusula constitucional, la Corte establecerá su alcance y sentido...*". (el subrayado es mío).-----

La característica de la Excepción de Inconstitucionalidad es la **prevención** ante la posibilidad de la aplicación de una norma o precepto, es decir, la excepción de inconstitucionalidad se interpone contra una norma a los efectos de evitar su aplicación por parte del órgano jurisdiccional antes de dictar resolución, en base a la norma atacada.- La Excepción de inconstitucionalidad **no es un medio impugnativo**, no constituye un recurso o cualquier otro medio de impugnación dirigido contra resoluciones o actuaciones judiciales, y no corresponde la interposición de la excepción de inconstitucionalidad contra resoluciones judiciales, cuyo fin sería revocar, o anular, los efectos de una decisión jurisdiccional, para ello la ley prevé las vías procesales apropiadas.-----

En el caso de "*marras*", se advierte que la vía de impugnación escogida por el excepcionante resulta improcedente en razón a que no se cumple mínimamente con los requisitos establecidos en el Art. 538 del Código Procesal Civil, a los efectos que esta Sala Constitucional se pronuncie conforme lo prescribe el Art. 542 del código Procesal Civil.- Ello en razón a que la excepción de inconstitucionalidad fue opuesta contra el A.I. N° 319 de fecha 22 de abril de 2016 dictado por el Juez de Garantías Hugo Sosa Pasmor y el proveído de fecha 26 de julio de 2017 dictado por el Juez Penal de Sentencia Héctor Fabián Escobar, resoluciones judiciales dictadas en el marco de la causa: "*Hans Werner Bentz y otros s/ Apropiación y Otros*", y no contra alguna ley u otro instrumento normativo violatorio de alguna norma, derecho, garantía, obligación o principio consagrado en la Constitución.- Así las cosas, el impugnante a través de la presente excepción de inconstitucionalidad, pretende conseguir la revocatoria de las resoluciones judiciales dictadas por el Juez Penal de Garantías y el Juez Penal de Sentencia, y no la declaración prejudicial de inaplicabilidad de una norma concreta con efecto inter partes.-----

El objetivo de la excepción de inconstitucionalidad es evitar que una ley, una norma u otro instrumento normativo sea aplicada al caso específico en el que se la deduce, es decir, lograr de la Corte una declaración de prejudicialidad de inconstitucionalidad de una ley u otro cuerpo normativo, antes de que el juez se vea en la obligación de aplicarlo y no ex post como pretende el excepcionante en el caso concreto.-----

En doctrina, Evelio Fernández Arévalos, José A. Moreno Ruffinelli, Horacio Antonio Pettit, en el libro "Constitución de la República del Paraguay. Tomo I. Comentada, concordada y comparada", ed. Intercontinental, Asunción, Paraguay 2.012, pág. 467, sostienen: "...Analizando el instituto desde otro ángulo, como hace el Prof. Mendonca, tal vez sea conveniente precisar que, siguiendo los dispositivos constitucionales pertinentes, nuestro CPCP regula separadamente los dos medios de impugnación y lo hace primero respecto de la excepción de inconstitucionalidad (Arts. 538 y ss. del CPCP) atendiendo a su carácter preventivo, precisamente porque trata de evitar la aplicación de la ley o instrumento normativo en razón de su inconstitucionalidad (Ac. Y S. N° 28/98); y luego respecto de la acción de inconstitucionalidad (Art. 550 y ss. del CCP) que sí ostenta...///...



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

EXCEPCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR EL ABOG. CARLOS FRANCISCO ALVAREZ JARA, POR LA DEFENSA TÉCNICA DEL SEÑOR HANS WERNER BENTZ, EN EL MARCO DE LA CAUSA CARATULADA: "HANS WERNER BENTZ Y OTROS S/ APROPIACIÓN Y OTRO". AÑO: 2017 - Nº 1569.



La garantía de Inconstitucionalidad...".- Asimismo Juan Carlos Mendonca, en su libro "La Garantía de Inconstitucionalidad", ed. Litocolor S.R.L., Asunción, Paraguay S.P.A. 2000, págs. 102, expresa: "...la excepción únicamente podrá usarse preventivamente y queda reservada en forma exclusiva a la impugnación de leyes y otros instrumentos normativos..."

La Excma. Corte Suprema de Justicia - Sala Constitucional - ha sentado jurisprudencia en similares circunstancias y al respecto es pertinente traer a colación el Acuerdo y Sentencia Nº 732 del 23 de diciembre de 1997, "Que la excepción de inconstitucionalidad, de acuerdo al claro texto de la ley, sólo es procedente en las hipótesis en las que se pretende utilizar contra una de las partes un instrumento normativo reputado inconstitucional", y el Acuerdo y Sentencia Nº 384 de fecha 21 de abril de 2016.: "(...) La presente Excepción de Inconstitucionalidad debe ser rechazada, en razón de que, del planteamiento se colige que la pretensión final del excepcionante es la revocación de una resolución emanada de un órgano jurisdiccional, en desconocimiento de las reglas procesales básicas que rigen a la materia, establecida específicamente en el Art. 538 del C.P.C."

En las condiciones expuestas corresponde el rechazo de la Excepción de Inconstitucionalidad opuesta, por improcedente.- Es mi voto.

A su turno el Doctor FRETES dijo: El abogado Carlos Francisco Álvarez Jara, por la defensa del señor Hans Werner Bentz opone una Excepción de Inconstitucionalidad en la causa HANS WERNER BENTZ Y OTROS S/ APROPIACIÓN Y ESTAFA alegando la conculcación de los artículos 16, 17 numerales 5, 7, 8 y 9, artículos 47 y 137 de la Constitución Nacional.

La defensa constitucional es opuesta en contra del Auto de Apertura a Juicio Oral y Público A.I. Nº 319 del 22 de abril del 2016 y en contra de la Providencia del 26 de julio del 2017 dictada por el Presidente del Tribunal de Sentencia Fabián Escobar.

En el análisis de la cuestión suscitada inicialmente podemos mencionar que de las disposiciones que rigen y guardan relación con la excepción de inconstitucionalidad, esto es, de la Constitución Nacional en su artículo 132, del Código de Procedimientos Civiles en su artículo 538 y siguientes; y su complementación en la Ley Nº 609/95 "Que organiza la Corte Suprema de Justicia" artículos 11, 12 y 13, emergen los requisitos para la viabilidad de este tipo de defensas los cuales pueden ser resumidos en los siguientes: a) la Individualización del acto normativo de autoridad, aquél de carácter general o particular, señalado como contrario a disposiciones constitucionales; b) la especificación del precepto de rango constitucional que se entienda como vulnerado y c) en lo que hace a la fundamentación de la pretensión, la demostración suficiente y eficiente de agravios que irán a constituirse en el eje central de la justificación de la inaplicabilidad.

De esto surge que el efecto natural que persigue la excepción de inconstitucionalidad es la declaración de inaplicabilidad de la norma cuestionada y no de resoluciones judiciales, porque contra éstas no procede en ningún caso.

En anteriores pronunciamientos se ha reiterado que el objeto preventivo de la excepción de inconstitucionalidad impone que la misma sea opuesta antes de que la norma cuya constitucionalidad es cuestionada, sea efectivamente aplicada mediante una resolución judicial, a saber a fin de evitar que el juez, que no puede de motu proprio optar por no aplicar la ley, tenga que utilizarla al dictar sentencia.

El objeto natural de la defensa constitucional esgrimida por la vía de la excepción es lograr que la Corte emita una declaración de inconstitucionalidad anterior al dictamiento de la sentencia. (Acuerdo y Sentencia N° 718 del 9 de julio del 2013).-----

En el caso en cuestión es precisamente éste el requisito no observado por el abogado excepcionante, y es dable concluir que la pretensión del mismo no reúne los requisitos exigidos por la ley para enervar la validez de las resoluciones judiciales cuya revocación se pretende en forma improcedente y por la vía de la excepción.-----

En este sentido, esta Sala ha especificado siempre en situaciones similares, lo imprescindible de señalar la obligación de la existencia un nexo efectivo entre el agravio y la garantía constitucional a invocarse, en el caso particular ese nexo no se encuentra detallado ni constatado en el escrito de oposición de la excepción dada la confusión de pretensiones en la que ha incurrido el defensor en el caso en cuestión. (Acuerdo y Sentencia N° 1640 del 7 de noviembre del 2012).-----

La excepción de inconstitucionalidad opuesta, es a todas luces improcedente. En efecto, según surge del Art. 538 del Código Procesal Civil, ella debe estar dirigida en contra de "alguna ley u otro instrumento normativo violatorio de alguna norma, derecho, garantía, obligación o principio consagrado por la Constitución", buscando lá declaración de "inconstitucionalidad de la ley o del instrumento normativo de que se tratare, y su consecuente inaplicabilidad al caso concreto" (Art. 542 C.P.C.). Es decir, se trata de un mecanismo de pronunciamiento prejudicial y **no recursivo**.-----

Habida cuenta que a través de la excepción interpuesta se impugna resoluciones judiciales dictadas por el juzgado competente se impone su rechazo.-----

Con fundamento a lo precedentemente expuesto, a las disposiciones legales citadas y en concordancia con el parecer del Ministerio Público, voto por no hacer lugar a la presente excepción ante la ausencia de uno de los requisitos esenciales para su viabilidad, con costas a la perdedora. ES MI VOTO.-----

A su turno la Doctora **PEÑA CANDIA** manifestó que se adhiere al voto de la Ministra preopinante, Doctora **BAREIRO DE MÓDICA**, por los mismos fundamentos.----

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

  
GLADYS E. BAREIRO de MÓDICA  
Ministra

  
DR. ANTONIO FRETES  
Ministro

  
Miryam Peña Candia  
MINISTRA C.S.J.

Ante mí:

  
Abog. Julio C. Pavón Martínez  
Secretario

SENTENCIA NÚMERO: 1307

Asunción, 09 de octubre de 2017.-

VISTOS: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la  
**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
Sala Constitucional  
**RESUELVE:**

**NO HACER LUGAR** a la excepción de inconstitucionalidad opuesta.-----  
ANOTAR, registrar y notificar.-----

  
GLADYS E. BAREIRO de MÓDICA  
Ministra

  
DR. ANTONIO FRETES  
Ministro

  
Miryam Peña Candia  
MINISTRA C.S.J.

Ante mí:

  
Abog. Julio C. Pavón Martínez  
Secretario

